



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término presentó escrito reformando la demanda inicial -. Sírvase proveer.
Zipacón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. REIVINDICATORIO

RADICADO: 2021-00058-00

DEMANDANTE: CAROLINA ARISTIZABAL ROMERO

DEMANDADOS: SEVERO ALFONSO ROMERO CAMELO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, procede el Juzgado a resolver de fondo la solicitud de reforma de la demanda agenciada por la parte actora teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 19 de agosto de 2021, la señora Carolina Aristizabal Romero mediante apoderado judicial, interpuso demanda Reivindicatoria en contra del señor Severo Alfonso Romero Camelo.
2. El apoderado de la demandante en el acápite de la cuantía de la demanda indicó:

“La cuantía de la presente demanda la estimo en dos millones cuatrocientos treinta y un mil pesos (\$ 2.431.000), teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio objeto de restitución” (Fol. 4)

3. Mediante providencia del 25 de octubre de 2021 en la cual se admitió la demanda reivindicatoria, también se dispuso:

“2.- Tramítese la demanda por el procedimiento previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal sumario de mínima cuantía del Código General del Proceso” (Fol. 73).

4. Con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso, el día 25 de abril de 2022, la parte actora radica escrito mediante el cual solicita la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para conocer un determinado asunto. La ley ha señalado que existen factores de competencia que deben ser verificados por la administración de justicia cuando los usuarios ponen en conocimiento sus controversias, con la



finalidad de establecer que el Juez que avoque la demanda, sea el llamado a solucionar el conflicto.

Uno de los factores de la competencia es la cuantía, al respecto, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012 estipula:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Como bien se señaló en los antecedentes, la parte accionante fijó la cuantía definitivamente, en su escrito subsanatorio (Fol. 23) en \$2.504.000 pesos, lo cual, al tenor de la normatividad citada, hace que el presente proceso reivindicatorio sea de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 390 del Código General del Proceso al señalar los asuntos que deben tramitarse por el Proceso Verbal Sumario, consagra:

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)”* (Aparte subrayado por el despacho).

Atendiendo el inciso segundo del artículo 25 y el artículo 390 del C.G.P y a la estimación razonada de la cuantía fijada por la parte accionante, este Juzgado en auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2021 dispuso que la demanda se tramitaría por el “procedimiento previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal sumario de mínima cuantía”.

Ahora bien, facultado por el artículo 93 de la ley 1564 de 2015, el apoderado de la parte actora presenta escrito mediante el cual reforma la demanda, argumentando que al no haberse fijado aún fecha y hora para la audiencia inicial, la reforma es procedente. Sin embargo, esta afirmación es contraria a derecho ya que, como se ha reiterado, al sub judice se le dio al trámite verbal sumario, y a dicho procedimiento le es inadmisibles la reforma de la demanda tal como lo estipula el inciso cuarto del artículo 392 del CGP:

“ARTÍCULO 392. TRÁMITE. (...)

(...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

En virtud de lo anterior, este juzgado no dará trámite a la reforma de la demanda, por no ser admisible en el presente asunto.

Habiéndose propuesto excepciones de mérito por la parte demandada, y para continuar con el trámite del proceso, se señala el día Dieciséis (16)



del mes de Junio del año 2022, a la hora de las Diez (10:00) am., para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, la cual se llevará a cabo de manera PRESENCIAL.

Se les advierte a las partes que deben presentarse a la secretaria del Juzgado, a la hora señalada, para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con la audiencia. La no comparecencia injustificada les acarrearán las sanciones previstas en la ley. Así mismo, prevéngase a las partes para que en la diligencia presenten los documentos y, hagan comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas, aportadas oportunamente, así:

- Copia del Certificado de libertad y tradición No.156-46492 para comprobar la titularidad del inmueble. (Fol. 6 - 7)
- Copia de los pagos de impuesto predial (Fol. 8, 9, 16)
- Copia de la escritura No. 180 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá (Fol. 24 - 31)
- Copia de la escritura pública de permiso de enajenación de persona interdicta (Fol. 9 - 15)
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Ana Bertilda Camelo. (Fol. 15)
- Copia del impuesto predial 2021 del predio la Rosita (Fol. 16).
- Copia Paz y Salvo Secretaria de Hacienda LA ROSITA. (Fol. 8)
- Copia del certificado de estratificación expedido por Planeación de Zipacón. (Fol. 18)
- Copia certificado catastral (Fol. 18-19)
- Copia solicitud de entrega del inmueble realizado al demandado (Fol. 19 - 20)

2.- TESTIMONIALES:

Señala el artículo 212 del C.G.P:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (Aparte subrayado por el juzgado)

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”

Del inciso primero de la normatividad citada se colige que a quien solicita la prueba testimonial se le imponen dos cargas a saber: i) identificar plenamente al testigo



con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y ii) mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. *“Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testificar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio...”*¹

El tratadista Nattan Nisimblat² al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor: “...Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración...”.

Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.

Revisada la demanda, observa el juzgado que el apoderado de la parte actora solicitó el testimonio de los señores Juan Pablo Duarte, John Fredy Rodríguez Rondón, Ana Mercedes Arévalo Mora y Luis Benjamín Martín Espitia, pero no cumplió con la carga impuesta en artículo 212 del C.G.P de determinar sobre cuáles de los hechos narrados en la demanda iban a declarar, en tal sentido no sería procedente decretar ninguno de los testimonios pedidos.

Sin embargo, en garantía del derecho de defensa y los principios del debido proceso, carga dinámica de la prueba e igualdad de armas, se decretará el testimonio de las siguientes personas:

- JUAN PABLO DUARTE
- ANA MERCEDES AREVALO MORA

3- INTERROGATORIO DE PARTE:

Que bajo la gravedad de Juramento deberá absolverse interrogatorio de parte a los Demandados, para que se manifiesten frente a las pretensiones de la demanda

¹ Comentario al art. 212 del CGP, tomado del Código General del Proceso, Comentado y Concordado de Armando Jaramillo Castañeda

² Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246



y a sus hechos y según cuestionario que le formulare personalmente en la audiencia.

4- INSPECCIÓN JUDICIAL

Se solicitó la inspección judicial por parte de la parte actora para probar lo siguiente:

- *“La identificación del inmueble”*
- *“La posesión material por parte del demandado”*
- *“La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual”*
- *“El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones”*

El inciso cuarto del artículo 236 del CGP menciona:

“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Facultado en esta normatividad, no se decretará la inspección judicial ya que para probar los hechos mencionados por la parte actora existen en el expediente otros medios de prueba que pueden ser utilizados, a dicha conclusión se llega ya que I) el predio fue debidamente identificado y obra certificado de libertad y tradición, II) La posesión material puede ser probada mediante el interrogatorio de parte decretado al igual que la explotación económica y III) El demandante presentó juramento estimatorio respecto a los frutos civiles, destinación económica y uso habitacional.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1.- **DOCUMENTALES:** Se le da valor probatorio a las aportadas oportunamente con la contestación de la demanda así:

- Citatorios a diligencia de conminación (Fol. 44).
- Copias Proceso Policivo 2188-2019 (Fol. 45 - 54)
- Copias Proceso Policivo 2206-2019 (Fol. 55 - 65)
- Recibo de pago y acuerdo transaccional (Fol. 66 - 68)
- Recibo de pago cuota de alimentos (Fol. 69)
- Referencias personales (Fol. 70 - 71)
- Plano (Fol. 72)

2. -**TESTIMONIALES:**

El demandado solicitó se decretara el testimonio de los señores Isidro Rivera Ramírez, Luis Alberto Morales Torres, Luz Marina Caicedo de Casallas, Alirio Casallas, Reinaldo Marroquín, Humberto Romero Camelo, Benedicto Forero, Grigelio Molina, Dolores Gomez, Ligia Tibio de Molina, Margarita Cita, Francisco Contento y Bertha Romero de Contenta. Sin embargo, dicho extremo procesal tampoco cumplió con la carga impuesta por el artículo 212 del C.G.P de justificar la conducencia y pertinencia de la prueba.



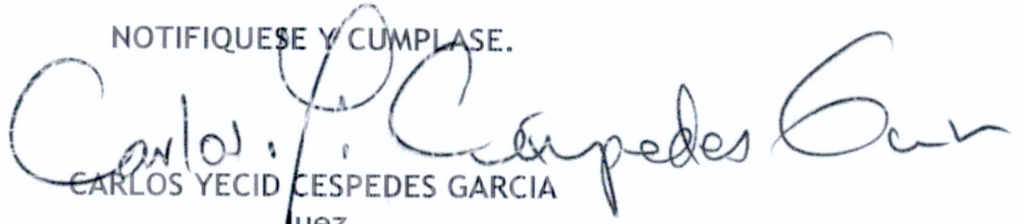
Pese a lo anterior, y con fundamento en la igualdad procesal y probatoria se decretarán los testimonios de las siguientes personas:

- BERTHA ROMERO DE CONTENTA
- HUMBERTO ROMERO CAMELO

DE OFICIO

1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a las partes con el fin de que deponga al Despacho sobre el objeto del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 016 La presente providencia
En la fecha Ho <u>01 JUN 2022</u> Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO